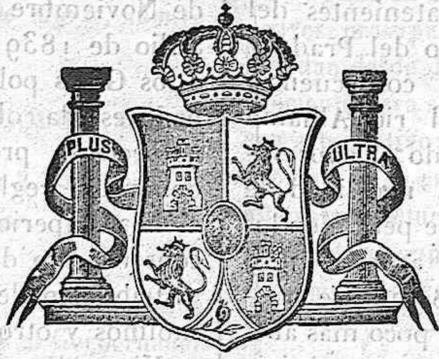


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 21 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	26

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 18 de Marzo número 77, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy á las once de la mañana lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Príncipe de Asturias ha pasado la noche sin novedad particular, aunque molestado por la tós. La fiebre ha remitido desde la madrugada.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Príncipe de Asturias ha continuado durante el dia con las molestias propias de la dolencia. La fiebre se ha exacerbado por la tarde, sin producir alteracion notable en los síntomas de la enfermedad.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 19 de Marzo, número 78, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy á las once de la mañana se halla S. A. tranquilo.»

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias ha pasado la noche con alguna inquietud á consecuencia del crecimiento de la fiebre. Desde las primeras horas de la mañana se halla S. A. tranquilo.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias ha continuado tranquilo y menos aquejado de la tós. La exacerbacion de la fiebre es hasta ahora ligera.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En la Gaceta de Madrid del Domingo 20 de Marzo, núm. 79, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Mar-

qués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias ha pasado la noche sin agitacion ni inquietud, y durmiendo largos ratos. A esta hora se halla S. A. R. bastante aliviado. La fiebre no tuvo ayer mas crecimiento que el que anuncié á V. E. en el parte de la noche.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias ha pasado el dia en un estado de calma sumamente satisfactorio. A esta hora no se ha presentado el recargo febril de los dias anteriores.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 5 de Marzo, número 64, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de Logroño para procesar el Juez de primera instancia de Nájera al Alcalde de Brieva, D. Miguel Sanchez Mora, por lesiones causadas á Zoilo Parra, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente instruido en el Juzgado de primera instancia de Nájera, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Brieva D. Miguel Sanchez Mora:

Resulta de los antecedentes:

Que en 16 de Agosto de 1855 el Teniente Alcalde del pueblo formó diligencias en averiguacion del hecho que le habia sido denunciado, de que el Alcalde habia herido en la plaza á Zoilo Parra:

Que de las declaraciones de los testigos que fueron examinados, aparece que dicho Alcalde previno á Parra fuese á cerrar unos portillos, á lo que este se negó; que el Alcalde insistió en su orden; y en vista de la reiterada negativa de aquel le amenazó con llevarle á la cárcel, dándole dos palos con el baston en la cabeza, y causándole una herida, porque le contestó que no habia cometido delito para ello.

El Alcalde dijo que, no contento con negarse Zoilo á ir á la cárcel por desobediencia á sus órdenes, llevó su atrevimiento á insultarle, diciéndole que quien era el para meterle en la cárcel, acompañando á esta amenaza con los puños cerrados, y creyendo que iba á ser hollada su autoridad y persona, se vió en la imprescindible necesidad de darle un bastonazo ó dos en la cabeza, resultando una ligera herida en la frente, despues de lo cual Parra cogió una piedra y se la tiró al declarante:

Que vista la resistencia de aquel, le dijo era un desvergonzado y un imprudente, y entraría en la cárcel por fuerza si no lo hacia por grado.

Por auto de 25 de Agosto se mandó poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, en atencion á que el delito cometido por el Alcalde no era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas.

Continuó la causa, y el Gobernador, despues de haber reclamado del Juez que se ampliasen los antecedentes que le habia pasado, oido el Consejo provincial, ofició á dicha Autoridad en 2 de Octubre para que le pidiera la correspondiente autorizacion,

fundándose en que á los Alcaldes corresponde adoptar, donde no haya delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza, que no hubo en el hecho sobre que versa este expediente pensamiento de delinquir; por último, que según el estado de las lesiones, no había motivo para la formación de causa.

El Juez, oído el Promotor fiscal, insistió en su pretension, declarándose competente para conocer sin necesidad de autorización, cuya decisión fué confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores la facultad de conceder ó negar la autorización competente para procesar á empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el Real decreto de 29 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á cabo lo anteriormente dispuesto;

Considerando que al herir el Alcalde de Brieva á Zoilo Parra no lo hizo en el ejercicio de sus funciones administrativas, porque no hay disposición que atribuya á los Alcaldes el hacer por sí uso de la fuerza contra ningún ciudadano, sino que cuando ven desconocida ó desobedecida su autoridad, debe reclamarla de quien corresponda; por consiguiente, el hecho que se persigue debe ser considerado como un delito común, ajeno á las funciones administrativas que como tal Alcalde le corresponden:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 6 de Marzo, número 65, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia sucitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Aguilar, á

petición de los terratenientes del regadío denominado del Prado y en vista de que á consecuencia de las avenidas del rio Alhama se hallaba inutilizado el expresado regadío y había necesidad de atender á que no se perdiesen los frutos pendientes, acordó en 9 de Agosto de 1858 que se trasladase su presa un poco mas abajo de donde estaba y se abriese desde ella un cauce que á corto trecho se enlazase con la acequia antigua:

Que en 24 del propio mes acudieron al Juez del partido con denuncia de obra nueva D Cayetano Perez, D. Pedro Gonzalez y D. Manuel Ochoa, terratenientes en la vega de Inestrillas, hoy del término municipal de Aguilar, quejándose de que con la construcción de la nueva presa mas abajo de donde estaba la llamada del Prado se iban á cortar rio arriba una porcion de manantiales que nacen en el alveo de el Alhama, aumentando su caudal, fertilizan la vega mas baja de Inestrillas y sirven para la limpieza y mata-fuegos del pueblo, recogiendo en la acequia llamada Molinar:

Que admitida la denuncia y siguiendo esta sus trámites, el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, quien comunicó traslado al Promotor fiscal y á los denunciados y denunciados, sosteniéndose por los primeros la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que la obra ejecutada equivalia en realidad al establecimiento de nuevos riegos, para los cuales no se habían tenido presentes las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, mientras los denunciados defienden la competencia de la Administracion en el convencimiento de que con el acuerdo del Ayuntamiento, que era contrareestado por el interdicto, se atendió á una necesidad perentoria de intereses colectivos de la agricultura, sobre los que mediaban los capítulos 5.º y siguientes de la concordia celebrada entre las villas y aldeas de Aguilar, Valdemadera, Navajun é Inestrillas;

Y que llenados por el Juez los demas trámites establecidos, se declaró competente, insistiendo por su parte el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, en el presente conflicto:

Vistos los indicados capítulos de la concordia celebrada por las expresadas villas y aldeas en 28 de Diciembre de 1842:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vistas las Reales órdenes de 22

de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 que encomiendan á los Gefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros usos:

Visto el art. 80. párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los párrafos primero y octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que fijan como de la competencia de los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que escluye los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, como que afecta á intereses colectivos de vecinos regantes de dos pueblos, y se refiere á la ejecucion de obras que pudieran producir una alteracion en mas ó menos grado del curso de aguas corrientes y de aprovechamiento comun:

2.º Que en su consecuencia el acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar no era de impugnar ante la Autoridad judicial, por la via del interdicto, prohibida por la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, sino en el juicio plenario correspondiente, porque si la concordia ú ordenanza, que tambien se cita, no constituye un verdadero régimen especial para el aprovechamiento sobre que versa el acuerdo, está en las atribuciones del Ayuntamiento arreglar su disfrute, según el art. 80 además mencionado de la ley de 8 de Enero de 1845, quedando expedita la impugnacion ante el Gobernador de la provincia; ó si en efecto constituye la ordenanza un régimen especial, y si hubiera faltado á él, ha debido acudirse de la propia manera al Go-

bernador, como encargado de su cumplimiento por las Reales órdenes, asimismo referidas, de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839; y finalmente aunque viniera á resultar que por tratarse de una obra nueva en un rio eran necesarias las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se requeriría por otra parte la intervencion directa de la Administracion: sienlo de todos modos los Consejos provinciales competentes, conforme al art. 8.º de su ley orgánica, para conocer de la cuestion en el caso de hacerse contenciosa;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Casado Sanchez, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo de Málaga y pasando por Velez Málaga, termine en Torrox; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 7 de Marzo, número 66, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al

Director general de infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Junio último, consultando si los Oficiales que son suspensos de sus empleos en virtud de sentencia de Consejo de guerra de Oficiales generales deben ó no perder de su antigüedad el tiempo que permanezcan en tal situacion; y S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme en un todo con el mismo, se ha servido resolver:

1.º Que en los casos de suspension de empleo impuesta á los Gefes ú Oficiales de los diferentes Cuerpos ó institutos del ejército por sus respectivos superiores en la forma que autoriza la Ordenanza y por la via disciplinal gubernativa, sin que medie formacion de causa ni simple sumaria, no se haga, por regla general, rebaja alguna de antigüedad en la que cuenten los interesados en su empleo, á menos que en la Real orden de rehabilitacion, indispensable para volver el suspenso al ejercicio de su referido empleo, no se prevenga lo contrario por la naturaleza de la falta que haya motivado la providencia.

2.º Que cuando la suspension de empleo impuesta á cualquier Gefe ú Oficial del ejército proceda de sentencia dictada por el Consejo de guerra de Oficiales generales, tampoco se haga deducion de antigüedad alguna, excepto en los casos que exprese terminantemente lo contrario la misma sentencia, ó que al condenado se le imponga, ademas de la suspension del empleo, el haber de servir de soldado en cualquier cuerpo ó paraje el tiempo que dure aquella, y no llegue á obtener indulto de esta última circunstancia

Y 3.º Que para evitar dudas y nuevas consultas se atengan á las expresadas reglas los Gefes de los Cuerpos y los superiores de las armas para los casos que ocurran de semejante naturaleza en la antigüedad de las clases de tropa »

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859 = El Mayor, Francisco de Uztariz. Señor...

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 11 de Marzo, número 70, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. E. en 7 de Diciembre último sobre el modo de satisfacer la cantidad de 1117 rs. y 71 céntimos, que reclama el Comandante de la caja de quintos de esta provincia, y que tenia suplida el mismo para pago de las estancias, dias de haber y plus, y raciones de pan suministradas á los soldados de la reserva de 1857 que pasaron á observacion y fueron despues declarados inútiles:

Vista la regla 2.ª de la Real orden de 18 de Marzo de 1857, en la que se dispone que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los quintos pendientes de observacion se abone por la Hacienda militar cuando se declaren definitivamente soldados los mozos; y por los fondos municipales respectivos cuando se les hubiere declarado definitivamente exentos del servicio como inútiles:

Vista la Real orden circular de 2 de Noviembre último, en la que se previene que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentran en este caso:

Considerando que aun cuando es á todas luces justa la reclamacion del Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, no puede ser abonada la suma antes citada por los Ayuntamientos de los pueblos á que los quintos pertenecen, toda vez que no cuentan aquellos en sus respectivos presupuestos con créditos afectos á esta obligacion:

Considerando que conviene adoptar una medida, que al mismo tiempo que haga imposible la reproduccion de casos análogos, llene de una vez para siempre el vacío que se observa en este importantísimo ramo del servicio público: S. M. se ha servido disponer que en el caso de que no haya términos hábiles para abonar la mencionada suma de la partida de gastos imprevistos de los presupuestos municipales de los pueblos que aparezcan responsables á este servicio, incluyan sus respectivos Ayuntamientos la cantidad que por el concepto expresado adeuden al formar el presupuesto adicional que prescribe la Real orden de

15 de Julio de 1850, y que en los sucesivos presupuestos ordinarios comprendan desde luego la que calculen suficiente para sufragar los gastos que con este motivo puedan originarse. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se haga extensiva á todos los Ayuntamientos del Reino y que empiece á regir desde el presente año, á cuyo efecto se incluirá en los presupuestos adicionales respectivos la partida que se considere necesaria para cubrir esta atencion.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V.... para los efectos correspondientes. Dios auarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADISTICA.

CIRCULAR NÚM. 43.

Transcurrido con mucho exceso el plazo concedido á las Municipalidades, para que cumpliendo con lo mandado en el artículo 33 de la instruccion aprobada por S. M. en 5 de Enero, remitiesen á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil á cuya demarcacion pertenecieran los modelos que al efecto le fueran enviados, que debian llenarse en la forma y manera que se previene en la citada instruccion, me veo en la dura pero imprescindible necesidad de disponer, que cada uno de los Ayuntamientos que en el dia último del presente mes no haya dado por concluido cuanto concierne á este servicio, satisfaga sin ninguna apelacion la multa de 100 rs., sin perjuicio de exigirles al propio tiempo la responsabilidad á que por su inobediencia se hayan hecho acreedores.

Del exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto, se me dará aviso en el mismo dia 31 del corriente, por todos los Gefes de destacamento de la Guardia civil de la provincia. Segovia 18 de Marzo de 1859. =P. O.: el Secretario, José María de Cossío.

CIRCULAR NÚM. 46.

Indiferente.

En breve se dará principio en esta provincia á la continua-

cion de los trabajos geodésicos para la formacion del Mapa de España.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad presten toda clase de proteccion y apoyo á los oficiales encargados de tan importantes trabajos, facilitándoles ademas de los auxilios correspondientes á su clase, y que expresan sus pasaportes, los guias, peritos y peones que puedan necesitar, cuyo jornal les será pagado con arreglo al corriente en el país por los encargados de dichos trabajos.

Los referidos Alcaldes, quedan encargados de la custodia y conservacion de las señales geodésicas que por los relacionados Señores oficiales, se construyan en los términos de las respectivas demarcaciones; debiendo prevenirles finalmente, que les exijiré la mas estrecha responsabilidad si llega á mi noticia que no se presta á este importante servicio que les reclamo, el mas esquisito celo y predileccion.

Segovia 17 de Marzo de 1859 =El Gobernador, Félix Fanlo.

Comision principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e. Instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se diran las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Fincas rústicas.—Beneficencia.—Mayor cuantía.

Remate para el dia 3 de Mayo próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos, que tendrá lugar de doce á una.

EN ESTA CIUDAD Y EN LA CORTE

Número 139 al 141 del inventario. Un coto redondo titulado Aldeallana, en el término jurisdiccional de Fuentemilanos, procedente de Santi-Spiritus, hermandad ó cofradía agregada al Establecimiento de Beneficencia de esta capital, que se compone de una heredad de tierras labrantías, con 70 encinas y otras varias pequeñas, consistente en 28 obradas de primera calidad, 74 obradas de segunda y 130 obradas 140 estados de tercera, que han sido tasadas en renta en 16 fanegas de trigo y otras tantas de cebada, que á razon de 30 rs. 9 cént. la primera especie y 17 rs. 30 cént. la segunda, precio medio del decenio de 1845 á 54, importan 3601 rs. 64 cs.

Un monte encinar titulado de Aldeanueva, de cabida 413 obradas 352 estados, que ha sido apreciado en renta por los Ingenieros del ramo en 10260 rs. Y una casa de labranza situada en el referido coto redondo, que mide 27860 pies superficiales, incluso el patio y dos corrales cercados, a la que son anejas 6 obradas de terreno erial empradecido para la trilla y limpia de cereales, aunque con una sola puerta y soportal comun, está distribuida para 3 colonos, que cada uno ocupa su cuarto-habitacion, corral, colgadizo, pajar, bueyera, cuadra y desvan, si bien reducidos y con cierta dependencia; ha sido tasada en renta en 1300 rs.

De manera que la tasacion en renta de este coto redondo, asciende a 15161 rs. 64 cént., por los que se ha capitalizado bajo la base de un 4 por 100 por ser fincas rústicas la parte principal de que se compone el mismo, deducido el 10 por 100 de administracion y reparos en 341136 reales 90 cént., é importando la tasacion en venta del terreno labrantío 70056 rs., la del monte 286819 rs. 86 cént., y la del caserío 15102 rs., que reunido ascienden a 371977 rs. 86 cént., será esta última cantidad el tipo de la subasta.

Los Ingenieros de montes han declarado enagenable con arreglo a las Leyes é Instrucciones de desamortizacion vigentes, el monte comprendido en el coto redondo que queda anunciado.

Ha sido relasada con arreglo a la Real orden de 3 de Octubre último.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de a 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Denda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.º Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

7.º A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en los puntos que quedan designados. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTA.

Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos. Segovia 20 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por curso extraordinario.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del 14, han de proveerse en los Maestros y Maestras que lo sean por oposicion, al tenor del artículo 187 de la Ley de Instruccion pública, las siguientes Escuelas:

DE NIÑOS.

Provincia de Madrid.

Fuenlabrada y San Martin de la Vega, dotadas con el sueldo anual de 3300 rs.

DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.

Fuente del Fresno, con el sueldo de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

Estremadura y el Molar, con el sueldo de 2200 rs.

Ademas del sueldo tendrán los Maestros y Maestras casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas no pobres.

Si ahora no se proveen dichas Escuelas se adjudicarán a los que las obtengan en virtud de las oposiciones que se celebrarán para las de la provincia de de Madrid en Mayo próximo y para las de Ciudad Real en Junio.

Los Maestros y las Maestras que se hallen en el caso del citado artículo 187, dirijirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que principiará a contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Madrid 11 de Marzo de 1859. —El Rector, Marqués de San Gregorio.

DISTRITO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

MES DE FEBRERO DE 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende el alcance que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Reales vellon.

Existencia que resultó en fin del mes anterior	»	
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	»	
Idem de Montes, con igual deducción	»	
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos	»	1878
Idem de Beneficencia	»	»
Idem Instruccion pública	»	52
Idem extraordinarios	»	1766,48
Resultas de años anteriores	»	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, a saber:		
Por recargo a la contribucion territorial	»	11346,40
Por idem a la industrial y de comercio	»	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo	»	
Por idem sobre otros objetos	»	

Total cargo Rs. vn. 15042,88

DATA.

	Personal.	Material.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	6857,78	»	6857,78
Suscripciones	»	»	»
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento	»	»	»
Quintas	»	»	»
Elecciones	»	»	»
Padron de vecindario	740	»	740
Artículo 2.º Policia de Seguridad	»	»	»
Artículo 3.º Alumbrado	1718,56	»	1718,56
Limpieza	785	»	785
Arbolado	1638,11	77	1715,11
Fontanería	517,09	»	517,09
Matadero	790,81	»	790,81
Premio de animales dañinos	30	»	30
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes	13400,25	»	13400,25
Alquileres de edificios	»	»	»
Gastos de las escuelas	»	750	750
Artículo 5.º Beneficencia	»	»	»
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun	»	»	»
Idem de los caminos vecinales y puentes	»	»	»
Idem de las fuentes y cañerías. Reparacion de calles	31	»	31
Idem de empedrados	»	795	795
Artículo 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes. Manutencion de presos pobres	»	»	»
Conduccion y socorro de los mismos	»	»	»
Artículo 8.º Para salarios a los Guardas de Montes y demas empleados. Para conservacion y fomento del arbolado	1298,11	»	1298,11
Para gastos de deslinde y amojonamiento	»	760	760
Artículo 9.º Cargas	4529	»	4529
Artículo 10. Obras de nueva construccion.	»	»	707,84
Artículo 11. Imprevistos	»	»	40

Alcance que resultó en fin del mes anterior. 32336,71 2382 35465,55
 Total data Rs. vn. 114867,94 150333,49

Resúmen.

Importa el cargo	15042,88
Idem la data	150333,49
Alcance para el mes siguiente	135290,61

De forma que importando el cargo quince mil cuarenta y dos reales ochenta y ocho céntimos, y la data ciento cincuenta mil trescientos treinta y tres reales cuarenta y nueve céntimos segun queda expresado, resulta un alcance de ciento treinta y cinco mil doscientos noventa reales sesenta y un céntimos, de que me dataré en la cuenta del próximo mes de Marzo. Segovia 28 de Febrero de 1859.—El Depositario, Agustín de Cáceres.—Está conforme: El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Casimiro Leonor.—V.º B.º, El Alcalde, Manuel Puerta.